



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte de enero de dos mil veintitrés

Proceso	Violencia intrafamiliar
Denunciante	Carolina Velásquez García
Denunciado	Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia
Decisión	Confirma decisión administrativa
Radicado	05001 31 10 014 2023 00017 01
Interlocutorio	Nro. 035

Sea lo primero aclarar que la Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín, allegó a la judicatura el expediente contentivo del trámite que, por violencia intrafamiliar, adelantó entre la señora Carolina Velásquez García y el señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia. El reparto del libelo correspondió al Juzgado Noveno de Oralidad de Medellín, Despacho que el 19 de mayo de 2022, dispuso devolverlo a la oficina de reparto, a fin de que fuera repartido a este Juzgado, toda vez que había conocido del recurso de apelación a la Resolución Nro. 120 proferida por la autoridad administrativa el 06 de junio de 2018.

El 21 de junio de 2022, sin que fuera repartido en debida forma, la oficina de reparto entregó el expediente como memorial a este Juzgado y desde entonces estuvo trasapelado, pero una vez encontrado de inmediato procedió a corregirse y el expediente fue radicado el 17 del presente mes.

La Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín, envió el expediente en físico a la Judicatura a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta respecto de la decisión adoptada en la Resolución Nro. 010 del 16 de enero de 2020, en el trámite incidental adelantado en el proceso de violencia intrafamiliar a instancia de la señora Carolina Velásquez García, en contra del señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, quien resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento de la medida de protección definitiva, impuesta por la autoridad administrativa en la Resolución Nro. 047 del 15 de marzo de 2018.



Se procede al análisis del caso y el trámite administrativo surtido conforme a los siguientes;

ANTECEDENTES

En junio de 2018, conoció este Juzgado del trámite incidental por incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, adelantado en contra del señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, quien resultó sancionado con multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, en la Resolución Nro. 120 del 06 de junio de 2018.

Mediante providencia del 25 de junio de 2018, el Juzgado revocó la decisión administrativa, declaró la nulidad de la actuación y ordenó rehacer la actuación *“a partir del Resolución Nro. 80 del 17 de abril de 2018; junto con las demás actuaciones que debe acometer conforme a las observaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.”*, estas observaciones se concretan así:

- Incorporación del expediente genitor, Rdo. 2-0038468-17 a las diligencias del trámite incidental, a fin de poder verificar las manifestaciones del denunciado en la audiencia de incidente de desacato.

- No se advirtió a la denunciante sobre su derecho a no ser confrontada con el agresor.

- No se valoró que la denunciante, manifestó que en los hechos fundamento de la denuncia de incumplimiento las ofensas y agresiones verbales fueron mutuas.

- No se atendió las manifestaciones de la denunciante respecto de su diagnóstico de enfermedad mental y que el niño de la pareja también estaba afectado por el conflicto de los padres, a fin de tener elementos para brindar la atención que



precisaba el grupo familiar y las dificultades que desencadenaban en situaciones de violencia mutua.

-. No se dijo nada respecto de la verificación de cumplimiento de derechos del hijo común y la procedencia de iniciar o no un PARD en su favor.

-. No se dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 3º, numeral 9º Parágrafo 3º del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las Leyes 294 de 2006, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

Con Auto del 01 de agosto de 2018, la Comisaría de Familia dispuso el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado; remitió a la denunciante a valoración psicológica o psiquiátrica en Medicina Legal y se fijó fecha para escuchar en descargos al denunciado.

El señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia rindió descargos el 31 de agosto de 2018, respecto de los hechos que motivaron la apertura del incidente por incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, dio su versión sobre los hechos denunciados por la señora Carolina Velásquez García, negó los cargos en su contra y que la hubiera agredido física o psicológicamente. Dijo haber realizado la intervención psicológica que se le ordenó.

Manifestó que a pesar de la restricción existente para él y la dama *“nos acerquemos mutuamente ella me ha escrito deliberadamente por redes sociales con temas no relacionados con nuestro hijo directamente hablando de cosas personales por lo cual quiera solicitar una medida de caución para mí para que ella no se me pueda acercar”*. Solicitó también a la Comisaría de Familia tener en cuenta que la dama expresó en la audiencia que *“no fue cierto lo que denunció y que fue ella la que se exaltó”*.

Con autos del 12 de marzo, 01 de abril, 25 julio y 25 de noviembre de 2019, se dispuso la incorporación y traslado del material probatorio.



El 25 de noviembre de 2019 se fijó fecha para audiencia en el trámite incidental de incumplimiento, la cual se notificó mediante aviso, cuya constancia fue suscrita por la denunciante el 29 del mismo mes noviembre y dejado en la dirección de residencia del señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, luego de habersele informado telefónicamente.

En Auto del 17 de diciembre de 2019, se decretó y fijó fecha para un testimonio.

El 09 de enero de 2020, se escuchó en declaración jurada a la señora Ángela Montoya Mondragón, tía de la denunciante, quien dijo que no estuvo presente en los hechos denunciados por su sobrina, pero acudió al llamado realizado por ella y presenció que el señor Gutiérrez Valencia la estaba maltratando verbalmente, *“el maltrato fue de palabra, yo fui estuve ahí no recuerdo si el niño estaba presente, la estaba echando maltratando de palabra no recuerdo las palabras pero si era verbal,”*, los hechos se presentaron en la casa de la pareja, oportunidad en la que le ayudó a sacar las cosas de la casa. Informó la dama que el maltrato verbal y físico del varón hacía la señora Carolina era recurrente. Expresó: *“él es un hombre muy grosero he irrespetuoso y más con la mujeres, él es muy duro con el niño, le habla muy duro muchas veces lo sé por que me cuenta Carolina.”* (Los errores gramaticales son propios del texto transcrito.).

Se adjuntó a las diligencias el expediente genitor radicado 2-38468-17, el señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia fue notificado, escuchado en descargos; no concurrió a la audiencia de fallo, pero obra la constancia de que estaba notificado de la fecha y hora de la misma. Mediante aviso dejado en la dirección de residencia, fue notificado de la Resolución Nro. 047, celebrada el 15 de marzo de 2018, donde se le declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, se impusieron las medidas de protección y se realizaron las advertencias respecto de las consecuencias legales del incumplimiento a las mismas.

Reposa en el expediente el seguimiento a las medidas de protección realizadas el 14 de noviembre de 2018, mediante entrevista telefónica a las partes, quienes



coincidieron en manifestar que no se habían presentado nuevos hechos de violencia intrafamiliar y que cada uno por su lado había realizado la intervención psicológica que les fue ordenada.

El 16 de enero de 2020 se llevó a cabo la audiencia en el trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 047 del 15 de marzo de 2018, diligencia que contó con la asistencia de las partes y la representante de la Personería de Medellín. Las partes fueron escuchadas nuevamente en la audiencia.

Valorados los elementos probatorios y la normatividad que orienta la materia, la autoridad administrativa arribó a la convicción de que es el señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia quien propicia las situaciones de violencia, cuando utiliza expresiones referentes a la discapacidad que presenta la señora Carolina Velásquez García, descalificándola y ejerciendo violencia, denigrándola como mujer y como persona, menoscabando su autoestima y salud emocional cuando le dice “mujer estéril, loca, inservible, inútil y mantenida por que no trabaja.”, lo que en los hechos denunciados, condujo a que la dama *“ya no soportaba más la violencia verbal y psicológica”* que el demandado ejercía siempre sobre ella y reaccionara tratando con palabras soeces. Ello sumado a la violencia económica que también ejerce el varón con la dama, al no cumplir adecuadamente con la obligación alimentaria para con el hijo común, además de su renuencia a admitir estos comportamientos.

Concluyó la autoridad administrativa que *“el victimario ha sido reiterativo en su conducta violenta y su actitud al pretender sustraerse de toda responsabilidad en esta historia familiar, endilgando las vicisitudes de pareja y en la relación materno filial única y exclusivamente en la víctima”*, por lo que no son de recibo las manifestaciones acerca de que es la dama quien ejerce la violencia. La señora Carolina Velásquez García *“nunca ha estado en igualdad de condiciones personales, físicas y económicas, ese acto defensivo de ella en los hechos acaecidos no tienen ni pueden tener el potencial de igualarla con su agresor, tal como lo*



*define la prementada Corte Constitucional en su Sentencia 012/16, el único responsable de violencia intrafamiliar es el señor **OSCAR ALEJANDRO GUTIERREZ VALENCIA ...**".*

Con la Resolución Nro. 010 del 16 de enero de 2020, el señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, fue declarado responsable de los hechos de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar, denunciados por la señora Carolina Velásquez García el 19 de abril de 2018, se le impuso la sanción de multa, consistente en dos salarios mínimos legales mensuales, con la especificación del término de que disponía para pagar y la advertencia sobre la sanción de arresto a que se sometería en el evento de que los hechos de violencia se repitieran dentro de los dos años siguientes; se mantuvieron las medidas de protección de la Resolución Nro. 047 del 15 de marzo de 2018 y se le conminó para que en adelante cesara todo acto de violencia en contra de la señora Carolina Velásquez García y se informó sobre el grado de consulta que esta decisión debían surtir ante los jueces de familia.

Esta decisión fue notifica en estrados a las partes.

Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008; Decreto Reglamentario 652 de 2001, 4798 y 4799 de 2011, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad y la protección de la mujer contra toda forma de violencia y discriminación.

El artículo 5º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que si la autoridad competente establece que el solicitante o



un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la rama familiar.

No existe duda sobre la capacidad funcional de este Despacho para acometer decisiones como la que se revisa en sede de consulta, acogiendo las disposiciones del artículo 17 de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 y la remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, al artículo 52 de la Ley 2591 de 1991.

El artículo 7º de la Ley 294 de 1696, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se advierten las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: **“ARTÍCULO 4º. El artículo 7º de la Ley 294 de 1696 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:**

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los Dieciséis (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;

b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y Dieciséis (45) días.

En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.



Ahora bien, el análisis a realizar por esta instancia, debe estar enmarcado en el derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 29 de la Constitución Nacional y la concordancia de la decisión que se revisa con el material probatorio recaudado, considerando que la finalidad última del incidente de incumplimiento no es solo la imposición de la sanción, sino que el responsable de los actos constitutivos de violencia intrafamiliar, corrija su conducta y de esta forma, la garantía de no repetición de los hechos de violencia.

Ha dicho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, entre ellos en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

En los procesos de violencia intrafamiliar, la alta Corporación también ha definido el trámite que debe acometer la Comisaría de Familia. En la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido dijo:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
Objeto	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1696. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>



<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> - <i>Relato de los hechos.</i> - <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i> - <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señala anteriormente.</i>	
<i>2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.</i>	
<i>3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:</i> - <i>La intervención de las partes.</i> - <i>La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.</i> - <i>El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.</i> - <i>La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.</i>	
<i>4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.</i>	
<i>5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1696).</i>	
<i>6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.</i>	
<i>7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.</i>	
Trámite de verificación del cumplimiento	



1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1696 y del Decreto 2591 de 1691.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1691.

CASO CONCRETO

Revisada la actuación administrativa surtida por la Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín, en los hechos denunciados por la señora Carolina Velásquez García el 19 de abril de 2018, en contra del señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia y cumplidos los requerimientos realizados por este Despacho en el Auto Nro. 487 del 25 de junio de 2018, quedó evidenciado que el varón tuvo garantizados sus derechos constitucionales tanto durante el trámite genitor correspondiente al radicado 02-0038468-17, como en el presente trámite incidental por el incumplimiento a las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 047 del 15 de marzo de 2018.

El señor Gutiérrez Valencia fue notificado del auto de apertura del trámite incidental en su contra, escuchado en descargos y valorados sus dichos respecto de la forma en que se presentaron los hechos, pues ninguna oposición hubo respecto de la ocurrencia y su alegato respecto a la “falacias” que, según él, constituía la versión de la dama, fue desvirtuada con las diferentes pruebas ordenadas por la autoridad administrativa. Quedó claro que la denunciante ha debido buscar ayuda a través de las diferentes entidades encargadas de hacer



efectivo el mandato de que la mujer tiene derecho a tener una vida libre de violencia.

Frente a los dichos justificantes del varón y su pretensión de endilgar a la dama un comportamiento violento hacía él, por cuanto debido a su enfermedad se exalta y también lo agrede, como bien logró desentrañar la autoridad administrativa con el decreto probatorio y el análisis juicioso de las pruebas recaudadas, en el marco de la perspectiva de género y considerando también la particular condición de persona con discapacidad de la dama; concretamente frente a los hechos denunciados como constitutivos de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, se pudo establecer que fue él el iniciador de las agresiones verbales mediante las cuales menoscaba la autoestima y la emocionalidad de la señora Carolina Velásquez García y que a pesar del tiempo transcurrido continúa utilizando en su discurso calificativos denigrantes al referirse a la dama.

La autoridad administrativa procedió a imponer la sanción de multa que ya se había anunciado en la medida de protección inicial, conforme lo autoriza el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, por incumplimiento a las medidas de protección definitivas, proferidas en la Resolución Nro. 047 del 15 de marzo de 2018.

Revisado lo actuado, se observan los siguientes elementos como preámbulo para que la autoridad administrativa haya arribado a la decisión que aquí se revisa:

- 1.-** Existe un trámite de protección en favor de la querellante por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar.
- 2.-** Existe una medida de protección en su favor y en contra del querellado.
- 3.-** La medida de protección fue violada por el querellado, quien no se hizo presente a la audiencia de fallo en el trámite incidental, oportunidad en la cual sería escuchado su versión de los hechos y atendidas sus pruebas.
- 4.-** La decisión de la autoridad administrativa fue motivada de conformidad con lo establecido en la ley y la jurisprudencia sobre la violencia intrafamiliar, perspectiva de género y las sanciones a imponer.



Para esta judicatura se cumplen los requisitos para confirmar la decisión de la sanción impuesta al señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, por estar ajustada a lo establecido en la ley.

En este orden de ideas, se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín, al señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, por estar ajustado dicho trámite a la Ley, además de garantizar la decisión teniendo en cuenta la perspectiva de género y el deber de proteger a las mujeres víctimas de la violencia intrafamiliar.

En lo que respecta a la situación del hijo común de las partes, también la Comisaría de Familia cumplió con la orden impartida por este Juzgado, de verificar el cumplimiento de sus derechos, los que estaban garantizados en el hogar materno.

Así las cosas, procedente será confirmar la Resolución Nro. 010 dictada por la Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín, en audiencia efectuada el 16 de enero de 2020, en el trámite incidental por incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar, adelantado en contra del señor Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia, en el radicado 02-20159-18.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Confirmar las decisión adoptada por la Comisaría de Familia de la Comuna Once de Medellín, en la Resolución Nro. 010 del 16 de enero de 2020, en el trámite incidental de incumplimiento a medida de protección por violencia intrafamiliar adelantado en contra del señor **Oscar Alejandro Gutiérrez**



Valencia, en el radicado 02-20159-18, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión a la Comisaría de Familia remitente y a las partes. Toda vez que no se observa en el expediente dirección electrónica de las partes, será la Comisaría de Familia la entidad encargada de notificarles esta decisión, por el medio más expedito y que permita que efectivamente el señor **Oscar Alejandro Gutiérrez Valencia**, conozca la multa que le fue impuesta y que debe proceder a pagar, so pena de la conversión en arresto.

TERCERO.- Ordenar que a la ejecutoria de esta providencia, por Secretaría se realicen las anotaciones correspondientes y archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
Juez

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938c7e2f37718737375d1b88600ab4aecbfe2fdf40a5027fe545fcd0f32f53f7**

Documento generado en 20/01/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>